

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO

6023

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES EDGAR STUARDO BATRES VIDES, EMILIO DE JESÚS MALDONADO TRUJILLO, ADÁN PÉREZ Y PÉREZ, OSMUNDO RENÉ PONCE SERRANO, LESLY VALENZUELA DE PAZ, JENIFFER GABRIELA MARCELINA GUERRA GÁLVEZ, MADELEINE SAMANTHA FIGUEROA RODAS, LIGIA IVETH HERNÁNDEZ GÓMEZ, EDGAR RAÚL REYES LEE, SONIA MARINA GUTIERREZ RAGUAY, PETRONA MEJÍA CHUTÁ DE LARA, ANDREA BEATRÍZ VILLAGRÁN ANTÓN, ALDO IVÁN DAVILA MORALES, JULIO IXCAMEY VELÁSQUEZ, MARIANO EULISES SOCH VÁSQUEZ, PEDRO SALOJ QUISQUINÁ Y LUIS FERNANDO SANCHINEL PALMA.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CIBERCRIMEN, REFORMAS A LOS DECRETOS 17-73 Y 21-2006 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO PENAL Y LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

TRÁMITE:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ciudad de Guatemala, 18 de noviembre de 2021

Licenciado
Marvin Estuardo Alvarado Morales
Subdirector de Dirección Legislativa
Congreso de la República
Su despacho



Respectable Sr. Subdirector Legislativo:

Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, decreto número 63-94 del Congreso de la República presento la Iniciativa de Ley que dispone aprobar: **"LEY DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CIBERCRIMEN, REFORMAS A LOS DECRETOS 17-73 Y 21-2006 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO PENAL Y LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA"** se adjunta listado de los diputados ponentes

Por lo anterior, agradecería efectuar los trámites respectivos para continuar con el proceso que legalmente corresponde por ese Alto Organismo.

Sin otro particular me suscribo de usted,

Atentamente,

Edgar Stuardo Batres Vides
Presidente de la Comisión del Menor y de la Familia
Movimiento Político Winaq





CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Diputadas y diputados que firman:

Sonia Marina Gutiérrez Raguay
Movimiento Político Winaq

Adán Pérez y Pérez
Movimiento Político Winaq

Dr. Osmundo René Ponce Serrano
URNG-Maíz

Petrona Mejía Chutá de Lara
Unidad Nacional de la Esperanza

Jennifer Gabriela Guerra Álvarez
Unidad Nacional de la Esperanza

Emilio de Jesús Maldonado Trujillo
Humanista

Aldo Iván Dávila Morales

Pedro Saloj Quisquiná
URNG-MAIZ

Luis Fernando Sanchinel Palma
Unidad Nacional de la Esperanza

Mariano Eulises Soch Vásquez
Unidad Nacional de la Esperanza

Ligia Iveth Hernández Gómez
Movimiento Semilla

Andrea Beatriz Villagrán Antón
BIEN

Lesly Valenzuela de Paz
Unidad Nacional de la Esperanza

Madeleine Samantha Figueroa Rodas
Unidad Nacional de la Esperanza

Julio Ixcamey Velásquez
Unidad Nacional de la Esperanza

Edgar Raúl Reyes Lee
Unidad Nacional de la Esperanza





CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INICIATIVA DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CIBERCRIMEN, REFORMAS A LOS DECRETOS 17-73 Y 21-2006 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO PENAL Y LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Consideraciones constitucionales y de tratados internacionales

En su parte dogmática, la Constitución Política de la República de Guatemala (en adelante Constitución), garantiza una serie de derechos inherentes a la persona humana tales como el derecho a la vida, la libertad e igualdad¹; asignando como fin y deber del estado garantizar el desarrollo integral de la persona humana. Asimismo, **con relación a los niños, niñas y adolescentes, la Constitución reconoce la protección de menores de edad** como derecho social y señala como obligación del Estado garantizar y proteger su salud física, mental y moral².

En esa misma línea, a nivel internacional el Estado de Guatemala se ha comprometido a velar por el interés superior del niño y la niña por medio de la ratificación de numerosos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y esencialmente por medio de la Convención de los Derechos del Niño. Esta última Convención estipula que los Estados Partes *“garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”* (Artículo 6).

Tanto la Constitución como los tratados y convenios anteriormente señalados, establecen normas y compromisos jurídicos que obligan al Estado de Guatemala a **respetar los derechos especiales que gozan la niñez y adolescencia**, particularmente por su alto grado de vulnerabilidad frente a posibles amenazas a sus

¹ Artículo 4. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

² Artículo 51. Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.



derechos fundamentales como la vida, la seguridad, la integridad física, la indemnidad sexual, entre otras.

Situación de la violencia contra la niñez y adolescencia por medio de tecnología de información y comunicación digitales

Nuestra legislación vigente dispone de dos procesos que pueden conocer una violación contra los derechos de la niñez y la adolescencia, el primero de ellos es preventivo y reparador, el de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos contenido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; el segundo, es un proceso punitivo, de carácter reparador también, el proceso penal. Como tienen distintos objetivos, no son excluyentes entre sí y pueden coexistir integralmente, de forma en que se respeten de mejor manera los intereses del niño, niña o adolescente.

En el 2019, de 35,088 derechos denunciados como violentados ante la Procuraduría General de la Nación, **20,699 son sobre el derecho al respeto y protección de la integridad personal**, mientras que **1077 se trataron de hechos relacionados con Protección contra la Explotación Sexual**. Buena parte de los hechos denunciados tratan de proteger integralmente al niño, niña o adolescente de graves violaciones a sus derechos, por lo que es importante que entre esas protecciones se encuentren medidas adecuadas para mitigar los daños ocasionados a través del *ciberdelito*.

En relación con el proceso penal, la Policía Nacional Civil a través de la Sección de Delitos Informáticos ha conocido de delitos relacionados con el *ciberdelito*, siendo usualmente casos presentados ante el Ministerio Público o bien de la Interpol, organismo con el cual colaboran estrechamente. Por su parte, la Fiscalía de Sección Contra la Trata de Personas, por su parte, informó que en el **2019 se recibieron 121 denuncias** en las que la víctima es niño, niña o adolescente.

Sin embargo, es importante anotar que no existe registro de aquellos delitos o hechos cometidos contra la niñez y la adolescencia a través de medios cibernéticos. Si bien tienen registrados los delitos contra ese grupo poblacional, **no se encuentran diferenciados por los medios en que fueron cometidos**, por lo que es indeterminable cuántos de estos delitos o hechos han sido denunciados. Este



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



subregistro puede además implicar un problema mayor y es que el fenómeno criminal está siendo visibilizado y, por lo tanto, sus soluciones aún no son manifiestamente necesarias. Es entendible, eso sí, que se trata de un registro no considerado necesario hasta el momento **pues no se trata de delitos que existan**, por lo que, de ocurrir, **deben categorizarse en otro tipo penal cercano o parecido**, con los limitantes que impone la prohibición de hacer analogías en lo penal.

Resulta revelador que, aunque se han reportado casos en el sistema de Juzgados de protección de la niñez y la adolescencia amenazada o violentada en sus derechos humanos que involucran hechos cometidos utilizando plataformas de redes sociales o de comunicación a través de medios tecnológicos, **estos no puedan trascender al marco de sanción penal** por carecer del tipo penal correspondiente.

Vacios legales

Debido a su alto grado de vulnerabilidad, los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) en Guatemala son víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos y a las garantías constitucionales mencionadas anteriormente. La violencia (física, psicológica y sexual) de la cual la NNA es objeto ocurre en diferentes escenarios y contextos, algunos ya regulados en la legislación nacional lo que favorece el actuar de las instituciones de justicia, particularmente de la Policía Nacional Civil y del Ministerio Público. Esto tanto para prevenir, como para la investigación, persecución penal y sanción de las conductas delictivas que afectan a la NNA.

Un aspecto positivo, es que la legislación actual permite la sanción de delitos como la pornografía infantil, la explotación sexual, la violencia sexual, la violación a la intimidad y demás delitos relacionados, sin que sea necesaria una modificación adicional para que pueda protegerse a la NNA de los delitos cibernéticos. Sin embargo, existe un vacío en el ámbito de la legislación penal que regule todo lo relativo a la protección de la NNA en un nuevo escenario: el ciberespacio, es decir, en el marco de las tecnologías de información y comunicación digitales. Fueron **identificadas dos conductas que sí ameritan una regulación específica**, que son el *grooming* y el *sexting*, las cuales representan amenazas reales para la NNA, y una violación a su integridad e intimidad sexual, si llegaran a ocurrir, por lo que deben crearse los tipos penales



La ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia estipula en la sección VIII el “Derecho a la protección por la explotación y abusos sexuales para menores”, así mismo Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal y en el Decreto Número 09-2009 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas y Ley de Protección Integral de la Niñez y adolescencia establecen varios tipos penales que protegen a la niñez y adolescencia en su indemnidad y libertad sexual. No obstante, no se regula cuando otros delitos de los cuales la niñez es víctima en el ciberespacio.

El fenómeno criminal que aún debe ser abordado

Tanto para las instituciones públicas en seguridad y justicia y entidades no gubernamentales el reto aún persiste, y es sancionar los delitos que aún no han sido abordados por nuestra legislación. Entre estos delitos, señalados por la Policía Nacional Civil, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio Público como prioritarios incluyen:

- *El grooming*, que es la seducción por parte de un adulto utilizando perfiles falsos para acosar a un menor con el fin de obtener su confianza para posteriormente involucrar al menor a una actividad sexual logrando o no su propósito.
- *Sextortion o chantaje sexual*, que consiste en obtener imágenes o vídeos con contenido sexual por medio de la amenaza, coacción u otro medio utilizando tecnología de la información o cualquier medio de comunicación. C
- *Sextin*, que es la recepción o transmisión de imágenes o vídeos que con llevan un contenido sexual a través de las redes sociales, ya sea con o sin la autorización de quien los coloca en el medio.
- *Ciberacoso o intimidación por medio de tecnologías digitales*, que puede ocurrir en las redes sociales, las plataformas de mensajería, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles, como un comportamiento que busca atemorizar, enfadar o humillar a otras personas.

Pese a todos estos compromisos asumidos a nivel interno e internacional, Guatemala tiene pendiente regular y reformar la legislación que permita materializar



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



esos derechos señalados anteriormente y adecuar su ordenamiento jurídico a los estándares internacionales de derechos humanos.

Por lo expuesto y en ejercicio de nuestras facultades como Diputados y Diputadas al Congreso de la República, de conformidad con el artículo 174 de la Constitución Política de la República y el artículo 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, presentamos la siguiente iniciativa de ley para modificar el Código Penal Decreto 17-73 y la Ley contra la Delincuencia Organizada decreto 21-2006.

Ciudad de Guatemala, 18 de noviembre de 2021

Diputadas(os) ponentes:

[Handwritten signatures and names of the sponsors:]
 Enitio Maldonado Humanista
 Asunción Parice URBG-#1112
 Edgar Bakes Winag
 Lesly Valenzuela URBG/San Marcos
 Semilla, hija Hernández
 Samantha Chimay Figueiras
 Andrea Villagrán BIEN
 Petrona Mejía Chuta
 Edgardo Lee
 Sonia Winag
 Nido Danta
 Julio Escamez Velasco
 [Other illegible signatures and names]



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



INICIATIVA DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CIBERCRIMEN, REFORMAS A LOS DECRETOS 17-73 Y 21-2006 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO PENAL Y LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Decreto No. ____-2021

Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala en su parte dogmática los principios por los cuales el Estado se organiza para alcanzar el bien común y el desarrollo integral de la persona humana, su bienestar y el goce de su libertad en todos los ámbitos de su actividad, así como se obliga proteger la salud física, mental y moral de los menores de edad.

CONSIDERANDO:

Que los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos en materia de niñez y adolescencia firmados y ratificados por el Estado de Guatemala incluyen el derecho a la vida, la libertad, la integridad, la salud, seguridad como requisitos sine qua non para promover la protección y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Ese reconocimiento de derechos comprende la protección a la libertad e indemnidad sexual.

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de los Derechos del Niño obliga al Estado de Guatemala para proteger y garantizar el interés superior de la niñez y adolescencia frente a posibles amenazas a sus derechos o bien cuando ya hayan sido vulnerados; para prevenir, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia de la que son objeto.

CONSIDERANDO:

Que, debido al alto grado de vulnerabilidad de la niñez y adolescencia, se hace necesario que el Estado de Guatemala llene un vacío legal en su legislación penal interna e intervenga en la protección de niñas, niños y adolescentes ante los delitos



CONGRESO
DE LA **REPÚBLICA**



cometidos en su contra mediante el uso de tecnologías y medios de comunicación electrónica.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que confiere el artículo 171, literal a) y 174, de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

**INICIATIVA DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CIBERCRIMEN,
REFORMAS A LOS DECRETOS 17-73 Y 21-2006 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,
CÓDIGO PENAL Y LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

Artículo 1. Se crea el artículo 190 Bis del Decreto 7-73 del Congreso de la República, para que quede de la siguiente forma:

Artículo 190 Bis. Seducción por medios tecnológicos. Seducción de niños, niñas o adolescentes mediante el uso de tecnologías de información. Quien a través de cualquier medio tecnológico utilizando cualquier ardid, engaño, argucia, presión, amenaza o cualquier forma de coacción, contacte a un niño, niña o adolescente, con la finalidad de que la víctima le envíe material con contenido sexual o pornográfico, ya sea que se incluyan imágenes o no, vídeos, textos o audios, propios o de terceras personas; o bien, para tener relaciones sexuales con el hostigador, instigador o seductor, independientemente de que logre el propósito en ambos casos, será sancionado con prisión de seis a ocho años. En el caso en que la víctima de este delito sea menor de catorce años, o bien, sea una persona que cuenta con una incapacidad cognitiva o volitiva, aún cuando no medie engaño, ardid, argucia, presión o amenaza, se considerará cometido el delito y será perseguible de oficio. La pena de este delito se impondrá sin perjuicio de las que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Artículo 2. Se crea el artículo 190 Ter del Decreto 7-73 del Congreso de la República, para que quede de la siguiente forma

Artículo 190 Ter. Chantaje sexual por medios tecnológicos. Chantaje sexual a niños, niñas o adolescentes por el uso de las tecnologías de información. Quien, a través de los medios tecnológicos, amenace con publicar o difundir material con contenido sexual o pornográfico, ya sea que se incluyan o no imágenes, videos, textos o audios propios del niño, niña o adolescente será sancionado con prisión de cuatro a ocho años. En el caso en que la víctima de este delito sea menor de catorce años, o bien, sea una persona que cuenta con una incapacidad cognitiva o volitiva, se considerará cometido el delito y será perseguible de oficio. La pena de este delito se impondrá sin perjuicio de las que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.

Artículo 3. Se adiciona el siguiente párrafo al artículo 214 del Decreto 7-73 del Congreso de la República, para que quede de la siguiente forma:

Artículo 214. Coacción Quien, sin estar legítimamente autorizado mediante procedimiento violento, intimidatorio o que en cualquier forma compela a otro, obligue a éste para que haga o deje de hacer lo que la ley no le prohíbe, efectúe o consienta lo que no quiere o que tolere que otra persona lo haga, sea justo o no, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

De igual forma será sancionado quien a través del uso de cualquier medio tecnológico cometa acciones que pueden producir daño o sufrimiento psicológico o emocional a un niño, niña o adolescente, con el objeto de intimidarlo, menoscabar su autoestima o controlarlo, provocando un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos en la víctima

Artículo 4. Se adiciona el numeral 8 al artículo 174 del Decreto 7-73 del Congreso de la República, para que quede de la siguiente forma:



Artículo 174. Agravación de la pena. La pena a imponer por los delitos enunciados en los artículos anteriores, se aumentará en dos terceras partes en los siguientes casos:

1°. Cuando la conducta se cometa por la acción conjunta de dos o más personas.

2°. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por ser adulto mayor, padecer de enfermedad, estar en situación de discapacidad física o mental, o por encontrarse privada de libertad.

3°. Cuando el autor actúe con uso de armas o de sustancias alcohólicas, narcóticas o estupefacientes o de otros instrumentos o sustancias que lesionen gravemente la salud de la persona ofendida o alteren su capacidad volitiva.

4°. Cuando se cometa en contra de una mujer en estado de embarazo o cuando se produzca dicho estado como consecuencia del delito.

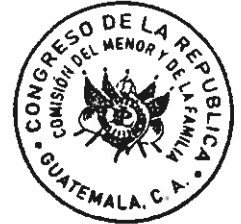
5°. Cuando el autor fuere pariente de la víctima, o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela, o sea el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima o de uno de sus parientes dentro de los grados de Ley.

6°. Cuando a consecuencia de la conducta, el autor produjere contagio de cualquier enfermedad de transmisión sexual a la víctima.

7°. Cuando el autor fuere un funcionario o empleado público o un profesional en el ejercicio de sus funciones."

8o. Cuando para captar, inducir o coaccionar a la víctima se haya utilizado medios tecnológicos de cualquier tipo.

Artículo 5. Se adiciona el numeral 5 del artículo 198 del Decreto 7-73 del Congreso de la República, para que quede de la siguiente forma:



Artículo 198. Penas accesorias. A los responsables de los delitos a que se refiere el Título III del Libro II del Código Penal se les impondrá además de las penas previstas en cada delito, las siguientes:

1° Si el autor es persona extranjera, se le impondrá la pena de expulsión del territorio nacional, la que se ejecutará inmediatamente después que haya cumplido la pena principal.

2° Si el delito es cometido por una persona jurídica, además de las sanciones aplicables a los autores y cómplices, se ordenará la cancelación de la patente de comercio, así como la prohibición para ejercer actividades comerciales por un período equivalente al doble de la pena de prisión impuesta.

3°. Si el autor comete el delito en abuso del ejercicio de su profesión, se le impondrá la inhabilitación especial de prohibición de ejercicio de su profesión o actividad por un período equivalente al doble de la pena de prisión impuesta.

4°. Conjuntamente con la pena principal, se impondrá la de inhabilitación especial cuando el hecho delictuoso se cometiere con abuso del ejercicio o con infracción de los deberes inherentes a una profesión o actividad.

5° Si el delito es cometido utilizando cualquier medio tecnológico o de comunicación el responsable tendrá prohibición de contratar cualquier tipo de servicios de esta naturaleza por el doble del tiempo que dure la pena de prisión.

Artículo 6. Se reforma el artículo 2 del decreto 21-2006 del Congreso de la República, Ley contra la Delincuencia Organizada para que quede de la siguiente forma:

Artículo 2. Grupo delictivo organizado u organización criminal

Para efectos de la presente Ley se considera grupo delictivo organizado u organización criminal, a cualquier grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



actúe concertadamente, con el propósito de cometer uno o más de los delitos siguientes:

- a) De los contenidos en la Ley Contra la Narcoactividad: tránsito internacional; siembra y cultivo; fabricación o transformación; comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; promoción y fomento; facilitación de medios; alteración; expendio ilícito; receta o suministro; transacciones e inversiones ilícitas; facilitación de medios; asociaciones delictivas; procuración de impunidad o evasión;
- b) De los contenidos en la Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos: lavado de dinero u otros activos;
- c) De los contenidos en la Ley de Migración: tráfico ilícito de personas, facilitación ilícita de permanencia, facilitación ilícita de trabajadores migrantes extranjeros y tráfico ilegal de guatemaltecos y delitos conexos;
- d) De los contenidos en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo: financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero;
- e) De los contenidos en el Código Penal:
 - e.1) Peculado, peculado por sustracción, peculado culposo, malversación, concusión, fraude, colusión, prevaricato, cohecho pasivo, cohecho activo, cohecho activo transnacional, cohecho pasivo transnacional, cobro ilegal de comisiones, enriquecimiento ilícito, enriquecimiento ilícito de particulares, testaferrato, exacciones legales, cobro indebido, destrucción de registros informáticos, uso de información, abuso de autoridad, incumplimiento de deberes, tráfico de influencias, obstaculización a la acción penal, representación ilegal, retardo de justicia, denegación de justicia, contenidos en el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal y sus reformas.
 - e.2) Evasión, cooperación en la evasión, evasión culposa;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



e.3) Asesinato, plagio o secuestro, hurto agravado, robo agravado, estafa, trata de personas, producción de pornografía de personas menores de edad, comercialización o difusión de pornografía de personas menores de edad, posesión de material pornográfico de personas menores de edad, utilización de actividades turísticas para la explotación sexual comercial de personas menores de edad;

e.4) Terrorismo;

e.5) Intermediación financiera, quiebra fraudulenta, fabricación de moneda falsa, alteración de moneda, introducción de moneda falsa o alterada;

e.6) Revelación de información confidencial o reservada, contenido en el Decreto Número 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública.

f) De los contenidos en la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros: contrabando aduanero y de la defraudación aduanera.

g) De los contenidos en la presente Ley:

g.1) Conspiración, asociación ilícita, asociación ilegal de gente armada, entrenamiento para actividades ilícitas, uso ilegal de uniformes o insignias, obstrucción de justicia;

g.2) Comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional;

g.3) Exacciones intimidatorias, obstrucción extorsiva de tránsito.

Lo anterior, con la finalidad de obtener, directa o indirectamente un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para tercero.

Por grupo estructurado se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.

h) De los contenidos en la Ley de Armas y Municiones.

Artículo 7. El presente decreto entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL ___ DE _____ DEL AÑO ____.

Diputadas(os) Ponentes

Edgar Buhes
 Winag
 Emilio Maldonado
 Humanista
 Petrona Mejía Chent
 Samantha Figueroa
 Chiriquí
 Pp. Petrona Mejía Chent
 21 de mayo 2012
 Manamo Soch
 Antonio Pérez y Pérez
 Winag
 Asmundo Torca
 URNG-MATC
 Sonia Gutiérrez
 Winag
 Andrea Urigón
 BIEN
 Julio Ixcayán